

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 133.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paseo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae al rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) sigue avanzando en su convalecencia.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 19 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CONTINUACIÓN (1)

Es de advertir que el actual proyecto, como encaminado á auxiliar y fomentar la marina mercante y otorgar á los buques la condición de instrumento de crédito real, no establece otra clase de hipotecas que las voluntarias, ó sean las que se constituyen por convenio entre partes; las hipotecas legal y judicial, ni en este proyecto se consideran aplicables á los buques, ni lo han sido tampoco en los análogos que rigen como ley en otras naciones, ni por muy atendibles fundamentos es de creer se estimen nunca de aplicación á tal clase de bienes.

En todo caso, para afirmar lo contrario no sería nunca lugar adecuado un proyecto de la iniciativa y objeto del actual.

Fuera prolija tarea razonar detalladamente todos y cada uno de los artículos que comprende el proyecto, y además innecesario tratándose de preceptos claros y cuyo fundamento es indiscutible, dado el principio esencial de la ley y lo generalmente conocidas que son ya las prescripciones de la legislación hipotecaria que rige y en las que fielmente se ha inspirado este proyecto.

La solemnidad de los títulos; la personalidad legal del prestatario que constituye el gravamen y del que otorga su cancelación; las formalidades y requisitos de la inscripción en el Registro; la especialidad y publicidad de la hipoteca; su indivisibilidad, extensión, eficacia y cancelación; la persistencia del derecho real, cualquiera que sea el poseedor, y la publicidad del Registro en que se inscriben la propiedad y sus gravámenes; extremos son todos previstos y determinados en el presente proyecto, en com-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

pleta conformidad á lo establecido en la vigente ley Hipotecaria; sólo es, pues, oportuno fijar la atención en algunos otros artículos que contienen especiales disposiciones requeridas por las naturales exigencias del objeto y fin de la ley proyectada.

Propende ésta á facilitar los recursos del crédito á la marina mercante; y como necesita darse á los acreedores seguridad absoluta para que el crédito hipotecario sea eficaz y fecundo; como no hay garantía cuando ésta no es cierta ó puede desaparecer, se falsearía la ley en su principio fundamental y serían quiméricas sus aspiraciones y vanos sus preceptos si no se otorgaran, como se efectúa en el art. 8.º, á los acreedores hipotecarios medios de pedir ó promover por sí mismo el aseguramiento del crédito, entendiéndose en su caso á ellos transferidos el derecho á percibir y la acción para reclamar el premio del seguro, á fin de que si la garantía expuesta á los peligros del mar desaparece, sea sustituida por la suma en metálico correspondiente al valor asegurado.

Por iguales causas resultaría inútil la ley si en ella no se otorgara terminantemente preferencia á la hipoteca debidamente registrada sobre todo otro crédito no inscrito.

El préstamo hipotecario es un contrato que se calcula con toda previsión para obtener moderada ganancia, y se convertiría en aleatorio ó en juego de azar inaceptable para el capitalista prudente, si á su cumplimiento pudieran oponerse privilegios no inscritos.

Así lo entendió nuestra vigente ley Hipotecaria; y modificando el preexistente derecho, concluyó con las hipotecas tácitas, y así es preciso establecerlo respecto á las leyes que regulan el comercio marítimo para que se viable el crédito hipotecario sobre buques. Por eso terminantemente se consigna esta prioridad de derecho en el art. 22, sin más que tres excepciones: la de los derechos del Estado por débitos correspondientes á las dos últimas anualidades, privilegio de carácter general á que nunca podía tocar una ley como ésta; la de los sueldos del Capitán y tripulación en su último viaje, porque consideraciones de humanidad y de innegable justicia no permiten puedan quedar sin preferente pago los servicios de los que con

duros afanes, y acaso con grave peligro de su vida, llevaron á puerto seguro el buque hipotecado; y por último, los préstamos á la gruesa realizados durante el último viaje, cuya legitimidad de prelación se justifica por las condiciones de urgencia y necesidad propias de esta clase de préstamos, pagos todos, por otra parte, de cuantía limitada y aun fácil de calcular previamente al otorgamiento del préstamo.

Las ya indicadas aspiraciones de este proyecto de ley son extensivas á proporcionar los auxilios del crédito real á la construcción naval; por eso en el art. 9.º se establece que pueden también constituirse hipotecas sobre los buques en construcción, disponiendo que para ello se inscriba previamente una declaración que prefije y determine la cosa hipotecada. La construcción de buques exige capitales considerables, que quedan inmovilizados é improductivos durante el largo espacio de tiempo que tal clase de trabajos requieren; por consiguiente, para ella es tanto ó más necesario y conveniente que para los buques ya construidos, el establecimiento del crédito hipotecario. Mas ofreciase, respecto de este extremo, la importante cuestión de determinar quién fuese el dueño y quién podía, por tanto, hipotecar el buque en construcción, cuestión que se resuelve en el proyecto, otorgando igualmente la facultad de constituir hipotecas al constructor y al armador, según los derechos de propiedad que respectivamente tengan sobre la obra realizada, y previniendo, además, lo conducente á que ni uno ni otro puedan verse defraudados en los adelantos que hasta entonces tuvieran respectivamente invertidos en la construcción.

Por último, con cuidadoso afán se ha procurado prevenir todas las eventualidades y atender á todos los extremos de modo acertado y conveniente, á fin de que la ley responda á los altos fines á que se encamina y produzca los beneficiosos resultados que de ella son de esperar.

Podrá acaso merecer modificación en alguno de sus detalles, ó bien ser adicionada y mejorada en algún punto; pero no es dudoso creer que, en su esencia y en su conjunto, habrá de alcanzar el proyecto ser aprobado por

la sabiduría de las Cortes, y que llegará á verse realizada esta importante reforma legislativa, con lo que se abrirá nuevo campo de actividad á la circulación de los capitales, se fomentará y desarrollarán los intereses del comercio marítimo, y se producirán nuevos elementos de prosperidad y riqueza para la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas en este preámbulo, debidamente autorizado por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los buques de porte no inferior á 20 toneladas serán susceptibles de hipoteca constituida por convenio entre partes.

Art. 2.º Lo dispuesto en el precedente artículo se tendrá como una de las modificaciones en la calificación legal de los buques á que se refiere el art. 585 del Código de comercio.

Las disposiciones de éste se considerarán adicionadas por las de la presente ley, que establece y regula la hipoteca marítima.

Art. 3.º La hipoteca sobre buques sólo podrá ser constituida por escrito y terminante convenio entre partes, designándose precisa y especialmente los buques ó las participaciones de ellos que se afecten con dicha hipoteca.

Esta podrá constituirse á favor de determinada persona ó su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos su transmisión por los preceptos generales de derecho que respectivamente le conciernan.

Art. 4.º El contrato de hipoteca marítima podrá otorgarse:

Primero. Por escritura pública.

Segundo. Por póliza de Corredor que firmen también las partes ó sus apoderados especiales.

Tercero. Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados especiales, y que presenten ambas partes, ó cuando menos la que consiente la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 5.º La hipoteca únicamente puede ser otorgada y consentida por el propietario ó propietarios del buque ó por personas á quienes éstos hayan al efecto conferido poderes especiales.

Si el buque pertenece á varios propietarios, sólo podrá ser hipotecado por el gestor designado, conforme al art. 594 del Código de comercio, según lo determinan por sus respectivos fines los artículos 589, 590 y 591 del mismo Código.

Art. 6.º En el caso de que uno de los propietarios quisiera únicamente hipotecar su participación en el buque, no podrá efectuarlo sin el asentimiento de sus copropietarios; y si hubiere divergencia de parecer, se seguirá el de la mayoría, computándose ésta conforme á lo determinado en el art. 589 del Código de comercio.

Art. 7.º La hipoteca del buque se extiende, salvo expreso pacto en contrario que se hará constar en la inscripción, al casco, arboladura, aparejos, máquinas, pertrechos y demás accesorios definidos en el párrafo primero del art. 576 del Código de comercio.

Asimismo será extensiva á los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo ó el último que hubiere vendido el buque al perseguirse la hipoteca.

Art. 8.º La hipoteca del buque se extiende también á las indemnizaciones que á éste correspondan por abordaje y otros accidentes que le inhabiliten para navegar ó ocasionen á sus propietarios la pérdida del mismo, así como también, en su caso, á las indemnizaciones que los propietarios deban recibir por razón de seguro.

Respecto al aseguramiento del buque, se estará á lo que pacten entre sí el dador y el acreedor; en defecto de lo cual serán libres de asegurar el primero su propiedad y el segundo su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su conjunto pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de comercio, quedando nulo el aseguramiento en la parte que excediere.

En este último caso, la reducción del seguro se hará primeramente sobre el del propietario, y si acaso no bastare, se reducirá en la proporción correspondiente la cuantía del seguro hecha por el crédito hipotecario, aplicándose en todo lo demás las disposiciones del precitado Código que son á este particular referentes.

Art. 9.º Podrá también constituirse hipoteca sobre el buque en construcción; pero habrá de preceder, para que pueda ser inscrita, una declaración que determine la longitud de la quilla y establezca aproximadamente las demás dimensiones, tonelaje y desplazamiento probables, calidad del buque, si ha de ser de vela de vapor, lugar de su construcción y expresión de los principales materiales que en él hayan de emplearse.

Cuando la construcción se verifique por contrato se acompañará á dicha declaración una copia auténtica de éste.

Estos documentos serán inscritos en el Registro mercantil de la provincia donde el buque se construya, á cuyo efecto se abrirá en el especial de buques, establecido por los artículos 16 y 22 del Código de comercio, una sección destinada al registro de los que estén en construcción.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1890 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 2.600 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo de dichos individuos se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ESTADO GENERAL en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir:

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz	Ferrol	Cartagena
Número de inscritos alistados para cada Departamento. . . .	527	1997	834
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir. . .	410	1550	640

Madrid 11 de Diciembre de 1889.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Diciembre.)

Tercera sección.

Número 1.113.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se manifieste á los Jefes de las zonas militares que esta Corporación á fin de salvar las omisiones que pudieran dar lugar á la interpretación de la Real orden de 26 de Julio de 1886, referente á los mozos denunciados, cuidará que antes de aplicar el art. 31 á los denunciadores, queden cumplidas todas las formalidades legales.

Se acordó se diga al Sr. Gobernador que esta Comisión considera procedente se devuelvan á Francisco Gómez Turpin, las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar.

Que se reproduzca al Sr. Juez muni-

cipal del distrito del Hospicio de Madrid, el acuerdo dictado por esta Comisión, acerca de la deuda que se le reclama al escribiente que fué de esta Secretaría D. José Luis Palarea.

Que se rectifique la equivocación padecida en la sesión del 19 de Julio del año actual, referente á la aprobación de las cuentas de bagajes de Archena, en el sentido de que dichas cuentas corresponden al segundo semestre del año 1887-88.

Asimismo acordó la Comisión autorizar á los Administradores de las Cárceles de Audiencia de Murcia y Cartagena, para que en las próximas fiestas de Navidad se les dé á los presos una comida extraordinaria.

Se acordó igualmente quedar enterada de los estados en que constan los víveres ingresados en el Hospital de San Juan de Dios y Casa de Misericordia en el pasado mes de Noviembre.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Primer reemplazo de 1885.

Mazarrón.

87 Blas Blaya Hernández; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1886.

Cartagena, tercera sección.

14 Santiago Nieto Cabrera; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1888.

Cartagena, segunda sección.

25 Federico Cánovas Roca; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1887.

Lorca, primera sección.

72 Manuel Ruiz Mulero; no se presentó por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1889.

Molina.

85 Trinidad Fernández Cambin, padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Ricote.

18 Juan José Candel Avilés, de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Bullas.

3 Alfonso Guillén Hernández; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

42 José María Fernández García; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable con las restricciones del art. 96 de la ley, y que se comuniquen al Jefe de la zona.

Pacheco.

54 Juan Francisco Navarro Conesa; Colonia agrícola, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Murcia, cuarta sección.

14 Antonio Bernabé Savatell; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Abanilla.

9 Antonio Sánchez Tomás; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable con las restricciones del art. 96 de la ley, y que se comuniquen al Jefe de la zona.

13 Antonio Peláez Tomás; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable con las restricciones del art. 96, y que se comuniquen al Jefe de la zona.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden por la que se confirma el fallo que declaró soldado sorteable al mozo de Mazarrón Tomás García Jorquera, acordando se una al expediente de su referencia y se hagan las anotaciones debidas en sus asientos.

Se acordó aprobar la certificación hecha á las cuentas del año 1887-88 de la villa de Pliego; que se comuniquen el nuevo pliego de reparos á los interesados, emplazándoles para que presenten sus descargos en el término de 30 días, remitiendo el documento que acredite haberlo así verificado.

Se acordó asimismo imponer la multa de 100 pesetas á los Alcaldes de varios Ayuntamientos de la provincia con que fueron conminados por no remitir el documento acreditativo de haber entregado á los cuentadantes los reparos de las cuentas de 1886-87; previniéndoles, que si en un nuevo y último plazo de tres días no cumplen con este requisito, se procederá á lo que haya lugar.

Se acordó autorizar á los Directores de las Casas de Misericordia y Hospital, para que en las próximas fiestas de Navidad se dé un extraordinario á los acogidos.

Igualmente acordó que el Diputado Inspector del Hospital provincial oyendo á los facultativos de la Beneficencia provincial, formule un reglamento en el que se determine las atribuciones de cada uno en el mencionado Establecimiento.

También acordó se manifieste al Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de esta capital, que el Hospital suministra lo necesario á los presos que dependen de la provincia, habiendo participado al Ayuntamiento, que disponga lo necesario respecto de los que dependen del Ayuntamiento, por las razones expuestas al Sr. Gobernador en 6 del actual.

Se aprobó la liquidación de los reconocimientos practicados por el facultativo D. Ignacio Martínez y que se abone su importe cuando el estado de los fondos lo permita.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma

MINISTERIO DE LA GUERRA

2.^a DIRECCION.—1.^a SECCION.—4.^o NEGOCIADO

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA		Vigilante de infantería.	995			Saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas aritméticas y aplicación del sistema métrico decimal, y no exceder de cuarenta años de edad.
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
		Idem.	995			
Ayuntamiento de Madrid.—Resguardo de Consumos.		Idem.	995			
Ayuntamiento de Laguna Rodrigo (Segovia).		Secretario.	300			Examen de conocimientos caligráficos, administrativos y nociones de los servicios clínicos del Hospital.
		Escribiente.	990			
Universidad Central.—Facultad de Medicina.—Hospital clínico.		Mozo de aseo.	625			Acreditar tener práctica en el uso y manejo de las calderas y máquinas de vapor y en el de los aparatos hidroterápicos.
		Idem.	625			
Ayuntamiento de Horcajo de los Montes (Ciudad Real).		Secretario.	750			Las condiciones que determina la ley Municipal y haber servido en propiedad Secretarías municipales. (Véase nota 1. ^o)
Idem de Chañe (Segovia).		Idem.	625			Examen ante el Ayuntamiento de lo que respecta á los diferentes ramos de la Administración municipal.
Diputación provincial de Soria.		Conserje segundo.	700			Examen ante la Comisión provincial de conocimientos generales de Administración municipal y provincial.
		Escribiente.	990			
Idem de Cuenca (Secretaría).		Auxiliar segundo.	1345			Conocimientos generales de Administración y contabilidad provincial y municipal, de Teneduría de libros y partida doble, acreditados por medio de examen.
Idem.—Contaduría de fondos provinciales.		Idem.	990			Conocimientos generales de Administración y contabilidad provincial y municipal.
		Idem.	990			
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA		Secretario.	750			El sueldo se abona por trimestres vencidos.
		Vigilante de segunda.	821 25			
Ayuntamiento de Zorita de la Frontera (Salamanca).		Idem.	821 25			Saber leer y escribir, sistema métrico decimal y conocimientos prácticos de contabilidad y aforos, acreditados por examen.
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de Consumos.		Secretario.	500			El sueldo se abona por trimestres vencidos.
	Idem.	300				

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.114.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Amillaramiento.

Circular.

La disposición segunda de la Real orden de 15 del pasado mes de Noviembre, determina que los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el reparto individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1890-91, deben quedar ultimados y expuestos al público desde el día 16 del presente mes al 31 del mismo, con el fin de que los particulares puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Vencido el plazo para la formación de dicho documento, esta Administración se considera en el deber de recordar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, la necesidad de repetir el oportuno anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los plazos al objeto fijados de que la mencionada disposición legal tenga el más exacto cumplimiento; pues en otro caso les será exigida las responsabilidades á que diere lugar su falta de observancia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones encargadas de cumplir el servicio de que se trata.

Murcia 17 de Diciembre de 1889.—
El Administrador de Contribuciones,
Miguel J. de Cisneros.

Número 1.123.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE YECLA

Don Juan Romero Romero, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice del amillaramiento para el año económico de 1890 al 91, queda éste expuesto al público en las oficinas de esta Administración, hasta el día 30 de los corrientes, con objeto de que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Yecla 16 de Diciembre de 1889.—
El Administrador, Juan Romero.

Sexta sección.

Número 1.118.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don José María Gómez, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término, que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del año 1890 á 91, formado en virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último; queda expuesto al público en la Secretaría municipal, hasta el 31 del corriente mes, con objeto de que

los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones que comprende y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Abarán 16 de Diciembre de 1889.—
José María Gómez.

Número 1.122.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice á la riqueza territorial de esta villa, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde este día al 31 del actual, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, las que serán resueltas en justicia; en la inteligencia, que una vez espirado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pinatar 16 de Diciembre de 1889.—
Luis Campillo.

Octava sección.

Número 1.120.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que por providencia de catorce del actual, recaída en el juicio ejecutivo que en este Juzgado y actuación del que refrenda, sigue el Procurador D. Diego Ruiz Mateos, en nombre de don Gonzalo Pérez Albarracín, contra don Francisco, don Juan y don José Carrasco Sánchez y doña Juana Sánchez Fiol, de esta vecindad, sobre cobro de cierta cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una hacienda, de tierra secano, riego de agua propia y de agua comprada, con siete casas cortijos, marcada la principal con el número treinta y ocho, otra con el ciento trece y las otras sin número, conocida por la del Cumbre, que radica en el partido de la Zova, término de esta ciudad, con árboles frutales de diferentes especies, palas, capos parras, alamedas, pinar, montes poblados de romeros, lentiscos, chaparras y atochas, balsa y cañería y siete eras de trillar mies; que linda por Levante, rambla del Churtal, tierras de los herederos de Bartolomé Plazas, las de Miguel Morote y Felipe Galera; Norte, río de Vélez; Poniente, rambla del Gervalejo en toda su longitud, y Mediodía, tierras de Ginés Jirona, doña Huertas Rodríguez, don José Puche y herederos de María Pérez; de cabida trescientas cincuenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á seiscientos cuarenta y ocho fanegas, de ellas treinta y cuatro de riego y las seiscientos catorce restantes de secano; y ha sido

tasada en la cantidad de sesenta y un mil seiscientas veintiuna pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación: que los licitadores han de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de su avalúo; y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto para ser examinados, en la Escribanía del actuario; previéndose que los licitadores deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lorca á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—Por su mandado, José Felices.

Número 1.124.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Angel Moreno Martínez, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez municipal interino de esta ciudad y su término.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado entre partes de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen como sigue:

«En la ciudad de Cartagena á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve; el señor don Angel Moreno Martínez, Abogado y Juez municipal interino de la misma. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado entre partes, de la una como demandante don José Sánchez Cáceres, casado, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, y de la otra en rebeldía y como demandados Antonio y Rafael Herrera, ambos mayores de edad, de esta vecindad, en la reclamación de cantidad.

Fallo.

Que ratificando como ratifica el embargo preventivo practicado, y en rebeldía de Antonio y Rafael Herrera, les debo condenar y condeno á que abonen solidariamente á don José Sánchez Saura, la suma de doscientas cincuenta pesetas que le reclama en su demanda y al pago de las costas y gastos del juicio. Y por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos que han de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia y «Diario de Avisos» de la localidad, el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.—Angel Moreno.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Angel Moreno Martínez, Abogado y Juez municipal interino de la ciudad de Cartagena, estando celebrando audiencia pública en ella á once de Noviembre de

mil ochocientos ochenta y nueve.—
Antonio Más.»

Y para que tenga lugar la notificación á los demandados en la forma prevenida por la ley, expido el presente que firmo en Cartagena á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Moreno.—
Ante mí, Antonio Más.

Número 1.106.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Edicto.

Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del Jurado, ha señalado el local en que se encuentra situado y el día once y siguientes del mes de Marzo del año próximo y hora de las doce de su mañana, para dar principio á las sesiones de los juicios por jurados en el cuatrimestre próximo.

Y cumpliendo también con lo que dispone dicho artículo, se expide el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Pedro Espinar.—P. I., José Roig.

Número 1.115.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarenta y dos de la ley estableciendo el juicio por Jurados, se ha señalado el local de esta Audiencia de lo criminal para la celebración de las sesiones de los juicios en las causas criminales sometidas al conocimiento del Jurado en el cuatrimestre próximo y que dichas sesiones den principio el día cuatro de Marzo del año venidero.

Lorca trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez y Dabán.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las ocho, *El fuego de San Telmo*.—A las nueve, *Certamen nacional*.—A las diez, *Panorama nacional*.—A las once, *Los inútiles*.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santo Tomás ap.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y San Bartolomé.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.